



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho
Demandante	YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA
Demandado	JULIO CESAR MONSALVE QUINTEOR
Radicado	No. 05-001 31 10 009 2020-00125-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio
Temas y Subtemas	Resuelve Reposición.
Decisión	Repone auto recurrido

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la demandante YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA dentro del proceso de Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho, con relación al auto registrado en estados electrónicos el día 28 de mayo de la anualidad que adelanta, por medio del cual se rechazó la demanda.

Del recurso, se dio trámite establecido en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, y sobre los argumentos expuestos por el apoderado del solicitante, tenemos lo siguiente:

Afirma el recurrente, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto publicado por estados electrónicos el día 28 de mayo del año que adelanta y que rechazara la demanda, y que en los términos de los artículos 133 del código general de proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se decrete la nulidad del al auto publicado en los estados electrónicos del 28 de mayo del año en curso mediante el cual se rechaza la demanda. por indebida notificación del auto de inadmisión de la demanda. Y en todo caso, se reponga el auto de inadmisión de la demanda y en su lugar se admita la demanda incoada por el cumplimiento de todos los requisitos de la demanda. Indicar el medio y/o plataformas por el cual será notificados los estados electrónicos, así como las respuestas que dará este juzgado ya que las utilizations de tantos medios de información pueden generar confusión al funcionario o usuario.

Sustenta el recurso de la siguiente manera: El 3 de marzo del 2020 se radico la demanda en referencia, el mismo mes los juzgados suspenden los términos el día 16 de marzo. términos que estuvieron suspendidos hasta el 30 de junio del 2020 y que hasta esta fecha no hubo actuaciones por parte del juzgado en el referido proceso, y que a partir del primero de julio se levantó la suspensión de los términos judiciales y se hizo necesario el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el uso de nuevas

plataformas. Donde se anunciaron el uso de las plataformas de la rama judicial siendo una de estas el micro sitio de los estados electrónicos por juzgados y el TYBA. Que tanto los juzgados y usuarios estábamos adaptándonos al manejo de estas plataformas que en ocasiones presentan problemas de acceso a las mismas, sin embargo, señor juez aún con las dificultades de acceso que se presentaban a las plataformas y que aún se presentan, la suscrita siempre estuvo al pendiente de las tres plataformas que en el momento se conocían. Como lo era la antigua plataforma de consultas, la del micro sitio y la del tyba. A la espera de visualizar las actuaciones del juzgado frente al proceso de referencia. Sin embargo, al tyba hasta el día de hoy no he podido ingresar con la referencia del proceso por lo que revisaba también las otras dos plataformas. Indica además que partir del 1 de junio empecé a revisar días a día los estados electrónicos a la espera de que el juzgado empezara a publicar los estados por este medio. Estados que se empezaron a publicar a partir del 14 de agosto del 2020 y que hasta esta fecha en la antigua plataforma no se había evidenciado ninguna actuación por parte del juzgado en el referido proceso. Señala también El día 23 de agosto decidí tomar una foto a la plataforma ya que venía evidenciado que los estados electrónicos no estaban quedado fijados si no que estos se borraban de la plataforma, por lo que no podía ver los estados electrónicos de días anteriores, y que ya había evidenciado que a veces estos se borraban el mismo día. Lo anterior conforme al principio de publicidad artículo 209 y el artículo 229, artículo 29 de la constitución política de Colombia, CGP artículo 133 numeral 8 y el artículo 295. Por lo anterior, solicita al despacho reponer la providencia censurada.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, que regula el recurso de reposición, busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación, deben reconsiderarse total o parcialmente, bien sea porque fueron indebidamente adoptadas, o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Para estudiar el presente caso, es necesario advertir que la virtualidad como nueva forma de manejar los expedientes y la forma de publicación de los autos, genera confusiones tanto en los funcionarios como en los usuarios y que lo que se pretende es buscar el ejercicio del derecho a la defensa y no incurrir en violación al debido proceso,

Revisadas las actuaciones, se encontró que el día catorce de abril del año que adelanta, se envía un correo al email yeipao2000@hotmail.com, escrito que obra en estas actuaciones donde se le notificada la inadmisión de la demanda, auto proferido el día 11 de agosto del año 2020, consecuente con una solicitud que hiciera la jurista con fundamento en una indebida notificación, posteriormente se encontró que esta notificación, no fue recibida por la citada apoderada, como quiera que el mismo, por una falla en el sistema rebotara

dicha comunicación, tal como obra en el expediente virtual; lo que genera una indebida notificación y la consecuente violación al debido proceso.

Es de anotar también que ciertamente la demanda fuera presentada el día tres de marzo del año 2020, cuando aún no aplicaba el decreto 806 del año próximo pasado, y que se solicitó medida cautelar en la demanda inicial y que por ello no es pertinente notificar la parte demandada sin que se hubiera perfeccionado la misma, pero también es cierto, que en el acápite de notificaciones quedó escrito el domicilio del demandado así: ‘‘...Demandado: calle 48.No. 45-58 comando de policía metropolitana. Teléfono: 59059000 ext. 3131 3-31 31 correo electrónico. meval.notificacion@policia.gov,.co...’’ , dirección que no indica la ciudad donde reside el accionado, por cuanto no es de viso legal que este operador judicial presuma que el domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, manifestación fundamental, para establecer la competencia, por tanto, no se repondrá el auto que inadmite la demanda.

Para evitar indebidas notificaciones y violación al debido proceso, se repondrá el auto recurrido, en el sentido de dejar sin efecto el auto que rechaza la demanda, calendado en abril trece del año que discurre, para inadmitir nuevamente esta acción liquidatoria, para que se relacione en la demanda, la ciudad donde reside el demandante.

En la forma solicitada, la publicidad de esta providencia se asentará consulta tradicional de procesos y en estados electrónicos, por lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada en abril trece del año que avanza, por medio de la cual se rechaza la demanda, dejándola sin efecto, impugnación propuesta por la vocera judicial de la señora YULIANA MARCELA COSSIO GARCIA, acción liquidatoria en contra JULIO CESAR MONSALVE QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Niega la REPOSICION solicitada frente al auto que inadmite la demanda por el antedicho en la parte motiva

TERCERO: INADMITIR nuevamente la presente acción liquidatoria con fundamento en lo pronunciado anteriormente.

CUARTO: Conceder el término legal de cinco (5) días para que se adecúe la demanda manifestando la ciudad donde reside el accionado

QUINT: Notificar esta providencia de manera virtual en el sistema de consulta de procesos de la rama judicial y en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

hg